

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
BELLO ANTIOQUIA**

Bello, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	VERBAL (Separación de bienes) N° 11
Demandante	LUZ MERY ORTEGA ROLDÁN
Demandado	ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ
Radicado	05-088-31-10-002-2019-00964-00
Sentencia	Sentencia General N° 060
Temas y subtemas	Causal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Esta clase de procesos, aunque se inicien como contenciosos, por el acuerdo logrado en el acto por las partes, el juez de familia está autorizado para dictar sentencia de plano, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial
Decisión	ACOGE PRETENSIONES

Por conducto de mandataria judicial, la señora LUZ MERY ORTEGA ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.428.206, promovió demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES de la sociedad conyugal, en contra del señor ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.630.010, la cual surgió por la celebración del matrimonio católico contraído entre ellos, el día 11 de marzo de 1989.

No obstante, considerando el escrito presentado por ambas partes a través de sus respectivas apoderadas judiciales, mismo que se encuentra suscrito por las partes, en el sentido de que es su voluntad poner fin a este asunto invocando conjuntamente el decreto de la SEPARACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y, sometiendo a consideración del Juzgado el acuerdo atinente a la separación de bienes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con la declaración de su inminente liquidación, se aprestará el Despacho a ello, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ y LUZ MERY ORTEGA ROLDÁN contrajeron matrimonio por el rito católico el 11 de marzo de 1989, y dentro de la unión conyugal procrearon un hijo de nombre SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTEGA, quien actualmente es mayor de edad.

Se relata en la demanda que el señor ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ ha incurrido en conductas que conllevan a que se configuren las causales 2ª y 3ª contenidas en el artículo 154 del Código Civil.

Respecto a la causal 2ª, aduce que el cónyuge demandado desde diciembre de 2017, incumple con los deberes que le asisten como esposo, en razón a que abandonó afectivamente a la demandante, toda vez que no cumple con el débito conyugal. Y frente a la causal 3ª, se expresa que el demandado ejerce constantemente violencia psicológica hacia la demandante, *“a tal punto que pisotea mis valores como mujer, no me tiene en cuenta, me tiene abandonada no solo afectivamente, sino desde la parte financiera...”*, dado que no proyecta de manera conjunta los gastos y pagos del hogar

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado al demandado por el término legal para que contestara la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con el libelo demandatorio.

De manera oportuna, el demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda, en la que afirmó que nunca se ha negado al débito conyugal y que cuando se dispone al mismo, recibe una respuesta negativa de su cónyuge, y que no es cierto que ejerce algún tipo de violencia en contra de ésta, toda vez que siempre ha tenido un trato amoroso, respetuoso y cordial con su esposa dentro y fuera del hogar, y formuló excepciones de mérito.

No obstante, mediante escrito suscrito por las partes, y coadyuvado por sus respectivas apoderadas judiciales la señora LUZ MERY ORTEGA ROLDÁN y el señor ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, manifiestan al unísono, que es la voluntad de ambos que se decrete la separación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por la celebración del matrimonio por ellos contraído, por lo que deduce el despacho que invocan la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, esto es, por *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así las cosas, las pretensiones que de consuno elevan las partes, están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la separación de

bienes de mutuo acuerdo y se apruebe el convenio al que llegaron, el cual se compendia, así:

“PRIMERA: *Que es su decisión acordar que el proceso de separación de bienes se termine mediante el mutuo acuerdo.*

SEGUNDO: *Que como en virtud de la sentencia de separación de bienes, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación, se acuerda que la liquidación de la sociedad conyugal se procederá a realizar de común acuerdo ante notario. Expresamente las partes acuerdan que en la liquidación se distribuirán los activos que existen por partes iguales y el pasivo que exista a nombre de ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ será asumido exclusivamente por éste, y el pasivo que exista a nombre de LUZ MERY ORTEGA ROLDÁN, será asumido exclusivamente por ésta.*

TERCERO: *Acuerdan las partes que como consecuencia del acuerdo, se solicita al Juzgado ordene inscribir la sentencia en la oficina encargada del registro civil de matrimonio y de nacimiento de ambos.*

CUARTA: *Acuerdan las partes solicitar que se levanten las medidas cautelares.*

QUINTA: *Acuerdan las partes solicitar al juzgado que no se produzca condena en costas.”*

La obligación aquí pactada, advierte el Despacho, será exigible a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que la misma se radica en el Juez de último domicilio conyugal, el cual se afinca en el municipio de Bello – Ant., por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 22 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio católico celebrado el 11 de marzo de 1989 en la parroquia Santa Clara de Asís del municipio de Bello –Ant., e inscrito en el indicativo serial N° 2287562 de la Notaría Primera del mismo municipio

Conforme al artículo 200 del Código Civil, son causales de separación de bienes las estipuladas para el caso de separación de cuerpos (artículo 165 Código Civil) y una de estas se relaciona con la libre voluntad de los casados en orden a obtener el decreto judicial de separación; a su vez, las causales de esta figura, están referidas a las previstas para el divorcio en el canon 154 ibidem, modificado por la Ley 25 de 1992. Conforme a esta integración legislativa, se tiene que el mutuo consentimiento es causal válida para que los cónyuges lleguen a la separación de bienes, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En esta clase de procesos, aunque se inicien como contenciosos, por el acuerdo logrado en el acto, el juez de familia está autorizado para dictar sentencia de plano, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El acuerdo que expresen las partes en este sentido debe estar rodeado de las exigencias formales y de fondo que compete estudiar para el caso de los contratos. Pues bien, debe otorgarse aquel consentimiento de manera libre y voluntaria, además de hacerse, como en el caso, por la vía de la conciliación, lo que implica la actuación de un funcionario jurisdiccional con competencia para el estudio de este fenómeno jurídico y, en el caso sub-exámine, la pareja formada por la demandante y el demandado ha expresado, en rigor de derecho, ese arreglo.

Observa esta Judicatura que los acuerdos efectuados por las partes para que el decreto de la separación de bienes sea de manera consensuada, no atentan contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, además de ser personas naturales con plena capacidad legal, debidamente asesorados y quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos, el cual no vulnera los derechos de las partes, por lo que el despacho acogerá el acuerdo celebrado por las partes.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado el acuerdo de las partes, se pasa a proferir la sentencia.

IV. CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la separación de bienes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, disponiéndose la subsiguiente liquidación a continuación de este trámite, dentro del término estipulado para el efecto, o por la vía notarial; así mismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia por solicitud de las partes, así como la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo mismo que en el Registro de varios pertinente.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la cual procederá a discreción de los cónyuges, por la vía notarial o judicial.

Por la expresión del mutuo consenso, no hay lugar a condena en costas.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo al que han llegado las partes respecto a declarar la Separación de Bienes por la causal contenida en el numeral 9° de artículo 154 del Código Civil, esto es, por “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; mismo que presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

SEGUNDO: SE DECRETA LA SEPARACIÓN DE BIENES entre la señora LUZ MERY ORTEGA ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.428.206 y el señor ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula 71.630.010, con fundamento en el numeral 1° del artículo 165 del Código Civil Colombiano en armonía con el 200 ibidem, concordado con el artículo 154, causal 9ª del Código Civil, por las razones invocadas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho de su matrimonio, lo cual se hará a continuación del presente proceso ya sea por el trámite notarial o judicial.

CUARTO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, el cual presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

*“**PRIMERA:** Que es su decisión acordar que el proceso de separación de bienes se termine mediante el mutuo acuerdo.*

***SEGUNDO:** Que como en virtud de la sentencia de separación de bienes, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación, se acuerda que la liquidación de la sociedad conyugal se procederá a realizar de común acuerdo ante notario. Expresamente las partes acuerdan que en la liquidación se distribuirán los activos que existen por partes iguales y el pasivo que exista a nombre de ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ será asumido exclusivamente por éste, y el pasivo que exista a nombre de LUZ MERY ORTEGA ROLDÁN, será asumido exclusivamente por ésta.*

***TERCERO:** Acuerdan las partes que como consecuencia del acuerdo, se solicita al Juzgado ordene inscribir la sentencia en la oficina encargada del registro civil de matrimonio y de nacimiento de ambos.*

***CUARTA:** Acuerdan las partes solicitar que se levanten las medidas cautelares.*

***QUINTA:** Acuerdan las partes solicitar al juzgado que no se produzca condena en costas.”*

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el indicativo serial N° 2287562 de la Notaría Primera del Círculo de Bello, Ant.; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 625 ibidem, y publíquese la presente providencia en los estados electrónicos.

NOVENO: No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE

Libardo Acevedo

LIBARDO DE JESUS ACEVEDO OSORIO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO**

Se notifica la presente **SENTENCIA** por
ESTADOS N° 051. Hoy, **MARZO 26 DE**
2021 a las 8:00 A.M.

BETTY DEL S. ZAPATA LÓPEZ
SECRETARIA